

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Eusebio J y dispuso su excarcelación bajo caución juratoria.

Según el *a quo*, el imputado se encontraba privado de su libertad desde el 28 de abril de 2015, y ya en una oportunidad se había resuelto prorrogar la duración de esa medida cautelar por seis meses hasta el comienzo del debate, sin que todavía se haya fijado una fecha para ello. En consecuencia, se concluyó que el plazo previsto en la ley 24.390 se encuentra excedido ostensiblemente.

Por otro lado, se sostuvo que el tribunal de primera instancia, al no hacer lugar al pedido de excarcelación, tuvo en cuenta la gravedad de los hechos imputados, las características de su comisión y que han sido calificados como delitos de lesa humanidad, sin considerar otras circunstancias relevantes para evaluar el riesgo procesal, como las condiciones personales del interesado (fs. 3/7).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 10/20), cuyo rechazo (fs. 21/22 vta.) motivó la presente queja (fs. 23/26 vta.).

II

En lo que respecta a la admisibilidad del recurso federal interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en la sentencia registrada en Fallos: 333:2218 y en las dictadas en G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, el 8 de febrero de 2010; P. 666, XLV, “Pereyra, Rosario Antonio s/ causa n° 11.382”, el 23 de noviembre de 2010; G. 328, XLV, “Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario”, el 30 de noviembre de 2010; M. 306, XLV, “Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación”, el 30 de noviembre de 2010; C. 412, XLV, “Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416”, el 14 de diciembre de 2010; B. 959, XLV, “Baucero, Daniel

Humberto s/ causa n° 11.525”, el 9 de marzo de 2011, entre muchas otras, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, opino que la queja es procedente.

III

Respecto del fondo del asunto, cabe recordar que en el precedente “Acosta” (Fallos: 335:533) se ha establecido, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal, que la ley 24.390, tras la reforma introducida mediante la ley 25.430, permite superar el plazo máximo de la prisión preventiva, previsto en su artículo 1, cuando se verifiquen circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

En ese precedente V.E. ha precisado cuáles son las cuestiones de hecho y de derecho que deben ser analizadas en casos como el *sub examine* para decidir acerca de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, y no advierto que el *a quo* haya cumplido satisfactoriamente con ese análisis.

Entre tales cuestiones, la Corte señaló (a) la complejidad del caso; (b) los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, como la circunstancia de que los delitos como los que integran el objeto de esta causa fueron cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos; (c) la enorme cantidad de trabas que ha debido superar el juzgamiento de estos delitos; (d) la normativa internacional que prohíbe permitir su impunidad; (e) el general deber de afianzar la justicia emergente de la Constitución (Fallos: 335:533, considerando 24 del voto de la mayoría).

Por otro lado, al afirmar el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en procesos en los que se imputan delitos de lesa humanidad, se sostuvo

que ese deber quedaría insatisfecho si en la decisión evaluada, tal como ocurre en el *sub examine*, no se analizaran, teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado, cuáles son las medidas restrictivas de la libertad, menos lesivas que el encarcelamiento, que mejor garantizarían los fines del proceso (cf. Fallos: 333:2218 y, en el mismo sentido, la sentencia dictada en el caso “Guevara”, citada *supra*, punto II, entre otras).

En suma, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal es arbitraria, tal como lo postula el recurrente (fs. 15 vta./20), porque no obstante que la Corte sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a lo decidido por aquélla y, por tal razón, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de V.E. sin proporcionar, como se advierte en el *sub examine*, nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 318:2060, en particular considerando 5° del voto de la mayoría, y sus citas).

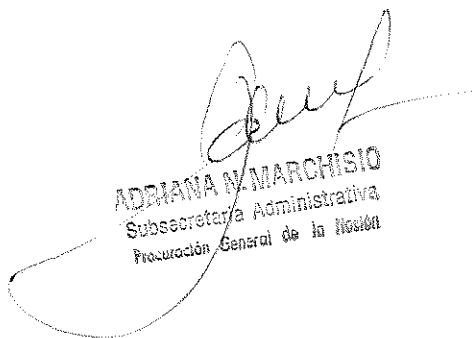
IV

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación